



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2807-2018-OEFA/DFAI/PAS

Expediente N° 638-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 638-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN SR. DE LA ASCENSIÓN DE CACHUY S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP.
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE, PROVINCIA DE CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,
23 NOV. 2018HT: 2016-I01-037115
2016-I01-024576

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1373-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto de 2018, y el escrito de descargos del 10 de octubre de 2018; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó cuatro (4) acciones de supervisión a la estación de servicios de titularidad de **ESTACIÓN SR. DE LA ASCENSIÓN DE CACHUY S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas en la estación de servicios del administrado

| Fecha de Supervisión | Acta de supervisión | Informe de supervisión | Establecimiento |
|---|--|--|--|
| 24 de marzo de 2015 (en adelante, Supervisión Regular N° 1) | Acta de Supervisión S/N ² (en adelante, Acta de Supervisión N° 1) | Informe N° 1524-2015-OEFA/DS-HID ³ (en adelante, Informe de Supervisión N° 1) | Carretera Panamericana Sur Km 145.25, distrito San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima. |
| 18 de agosto de 2015 (en adelante, Supervisión Regular N° 2) | Acta de Supervisión S/N ⁴ (en adelante, Acta de Supervisión N° 2) | Informe N° 2573-2016-OEFA/DS-HID ⁵ (en adelante, Informe de Supervisión N° 2) | |
| 10 de febrero de 2016 | Acta de Supervisión S/N ⁶ (en adelante, Acta de Supervisión N° 3) | Informe N° 3790-2016-OEFA/DS-HID ⁷ (en adelante, | |

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20513495634.
- 2 Páginas 175 a 181 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1524-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.
- 3 Páginas 3 a 7 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1524-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.
- 4 Páginas 162 a 165 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 2573-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.
- 5 Páginas 1 a 5 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 2573-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.
- 6 Páginas 66 a 70 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 3790-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente.
- 7 Páginas 6 a 13 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 3790-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente.





| | | | |
|---|--|--|--|
| (en adelante, Supervisión Regular N° 3) | | Informe de Supervisión N° 3) | |
| 4 de julio de 2016 (en adelante, Supervisión Regular N° 4) | Acta de Supervisión S/N ⁸ (en adelante, Acta de Supervisión N° 4) | Informe N° 4975-2016- OEFA/DS-HID ⁹ (en adelante, Informe de Supervisión N° 4) | |

2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2244-2016-OEFA/DS¹⁰ (en adelante, **ITA N° 1**), el Informe Técnico Acusatorio N° 3408-2016-OEFA/DS¹¹ (en adelante, **ITA N° 2**) y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4975-2016-OEFA/DS-HID¹² (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1563-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ del 28 de mayo de 2018, notificada el 13 de junio 2018¹⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar, que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó sus descargos.
5. El 8 de setiembre de 2018, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1373-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 10 de octubre de 2018¹⁷, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**).

⁸ Páginas 51 a 58 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 4975-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

⁹ Páginas 4 a 11 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 4975-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

¹⁰ Folios 1 a 7 del Expediente.

¹¹ Folios 19 a 25 del Expediente.

¹² Folios 13 a 17 del Expediente.

¹³ Folios 27 al 36 del Expediente.

¹⁴ Folio 37 del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹⁶ Folios 40 al 44 del Expediente.

¹⁷ Escrito con registro N° 82378 de fecha 10 de octubre de 2018.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Estación Sr. De la Ascensión de Cachuy, no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015, en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

a) Normativa aplicable

- 10. Sobre el particular, el Artículo 8°19 del Nuevo RPAAH establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
11. Teniendo en consideración el alcance de la norma ante indicada, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 12. Mediante Resolución Directoral N° 091-2006-MEM/AAE20 de fecha 28 de marzo de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del administrado, en el cual se indica su compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento con una frecuencia semestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 009-95-EM21.
13. De ello, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de forma semestral; considerando los siguientes parámetros:

19 Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)

20 Páginas 73 y 74 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 4975-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente.

21 Página 82 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 4975-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

5.5 PROGRAMAS DE MONITOREO

Monitoreo de calidad de aire

El monitoreo de Calidad de Aire será efectuado de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 del D.S. 009-95-EM.

Table with 2 columns: SIMBOLO and DESCRIPCION. It lists symbols for wind direction, magnetic north, air quality, and noise, along with their corresponding monitoring frequencies (semestral).





- Material Particulado (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Hidrógeno Sulfurado (H₂S)
- Dióxido de Azufre (SO₂)
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Hidrocarburos No Metanos

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

15. Durante la Supervisión Regular de fecha 4 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme se dejó constancia en el Informe de Supervisión N° 4²².

16. Es por ello que, en el Anexo del Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no realizar realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos No Metanos, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.

d) Análisis de los descargos

17. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señala que cumple con la presentación del informe de monitoreo del tercer trimestre de 2018, con los parámetros establecidos, señalando que los resultados encontrados, demuestran la nula o casi inexistente presencia de contaminantes, asimismo adjunta el Informe de Ensayo N° 757-18, de fecha 6 de marzo de 2018 (primer trimestre de 2018), en el cual se evidencia el monitoreo en dos parámetros: HCT y SO₂.

18. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que el artículo 8° del Nuevo RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

19. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, conforme a los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 091-2006-MEM/AEE, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.

²² Páginas 4 a 11 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 4975-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

²³ Folio 17 del Expediente.



20. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, se advierte que, mediante escrito con registro N° 76747 de fecha 17 de setiembre de 2018²⁴, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del periodo 2018, donde se verifica que este realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en su establecimiento, conforme a todos los parámetros comprometidos -Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Hidrocarburos No Metanos-, en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
21. Sin embargo, el referido monitoreo ha sido realizado en el mes de setiembre de 2018, con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que no corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria establecida en el literal f) artículo 225° el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.
22. No obstante, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento del análisis de la medida correctiva, que se desarrollará en el acápite IV de la presente Resolución.
23. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medida correctiva

25. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.



²⁴ Escrito con Registro N° 76747 de fecha 17 de setiembre de 2018.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷.
27. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, establece que se pueden imponer

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

- 27 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- 28 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- 29 Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



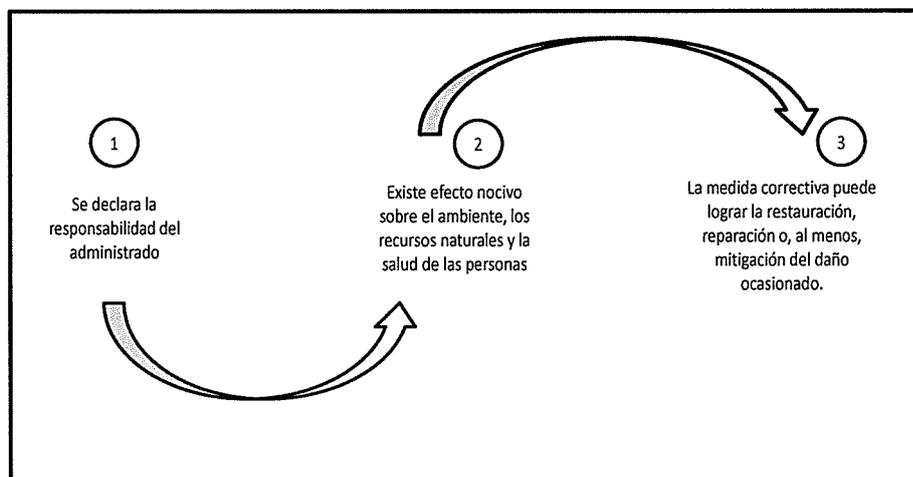


las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo de calidad aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2015, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
34. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁵. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³⁶, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
35. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente.
36. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado ha presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre de 2018³⁷, en el cual se acredita la corrección de la conducta infractora imputada con posterioridad al inicio del presente PAS.
37. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva³⁸, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo establecido en el párrafo anterior, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental



35

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

36

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

Escrito con Registro N° 76747 de fecha 17 de setiembre de 2018.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **ESTACIÓN SR. DE LA ASCENSIÓN DE CACHUY S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1563-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACIÓN SR. DE LA ASCENSIÓN DE CACHUY S.A.C.**, que no corresponde el dictado de medida correctiva, respecto de la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1563-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la **ESTACIÓN SR. DE LA ASCENSIÓN DE CACHUY S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a la **ESTACIÓN SR. DE LA ASCENSIÓN DE CACHUY S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

